

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1162/2013

**ACTORES: FLAVIO DUPLÁN
BUENROSTRO, JUAN EDISON
ORRÍN Y REYNA GUTIÉRREZ LUIS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1162/2013**, promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos acumulados, identificados con las claves de expediente JDCI/16/2013 y JDCI/19/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El veinticuatro de octubre de dos mil diez, conforme a los sistemas normativos internos del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del mencionado Municipio para el periodo dos mil once–dos mil trece (2011-2013).

2. Constancia de mayoría. El diez de noviembre de dos mil diez, el Consejero Presidente y el Secretario del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, expedieron la “CONSTANCIA DE MAYORÍA” “ELECCIÓN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES” a favor de los concejales electos al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, en la que se advierte que Reyna Gutiérrez Luis, fue electa como concejal propietaria, en tanto que, Flavio Duplán Buenrostro y Juan Edison Orrín, fueron electos como concejales suplentes.

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil once–dos mil trece (2011-2013).

4. Suspensión del pago de dietas. Los actores aducen que a partir de abril de dos mil doce, el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y

Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, determinaron suspender el pago de "*dietas, bonos y aguinaldos*" correspondientes al periodo del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce y del primero de abril de dos mil doce a la fecha en que presentaron su demanda; asimismo, que han omitido convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y obstaculizan su desempeño en el cargo al no proporcionarles información general del estado que guardan las cuentas públicas municipales de los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

5. Renuncia al cargo de concejales municipales. El ocho de abril de dos mil doce, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis presentaron, por escrito, su renuncia como regidores, suplente y propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Por otra parte, el trece del mismo mes y año, Flavio Duplán Buenrostro presentó su renuncia al cargo de síndico suplente del mencionado Ayuntamiento.

6. Sesión extraordinaria de cabildo. El dos de marzo de dos mil trece, en sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, aprobó la renuncia presentada por Reyna Gutiérrez Luis, con efectos a partir del ocho de abril de dos mil doce; asimismo, acordó comunicar esa determinación al Congreso del Estado para que emitiera el decreto correspondiente.

7. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. Disconformes con lo señalado en el numeral 4 (cuatro) que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil trece, Flavio Duplán Buenrostro y Juan Edison Orrín presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave JDCI/16/2013.

En tanto que, Reyna Gutiérrez Luis presentó, ante la Oficialía de Partes del mencionado Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el inmediato día veintiséis. El medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave JDCI/19/2013.

8. Sentencia impugnada. El catorce de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia de mérito en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos acumulados, identificados con las claves de expediente JDCI/16/2013 y JDCI/19/2013, en el sentido de declarar fundado el concepto de agravio relativo a la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes al período del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce, e

infundados los motivos de disenso relativos a la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al primero de abril de dos mil doce a la fecha en que presentaron las demandas de juicio ciudadano local, así como la asignación de una partida presupuestal para el desempeño de sus funciones, la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo y el impedimento para tener acceso a la información relativa a la cuenta pública municipal, al considerar, entre otras cuestiones, que al haber presentado renuncia al cargo de concejales municipales no tenían el carácter de servidores públicos y, por tanto, no se violaba algún derecho político-electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral ocho (8) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Regional. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

SUP-JDC-1162/2013

Acuerdo de competencia

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-705/2013.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-705/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis, a fin de impugnar la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en los expedientes **JDCI/16/2013** y su acumulado **JDCI/19/2013**.

SEGUNDO. Remítase el expediente de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-JAX-1989/2013, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-705/2013, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato dos de diciembre.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1162/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

VII. Radicación. En proveído de dos de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1162/2013**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia

SUP-JDC-1162/2013

Acuerdo de competencia

identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de veintinueve de noviembre de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de catorce de noviembre del año en cita, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos acumulados, identificados con las claves de expediente JDCI/16/2013 y JDCI/19/2013.

La Sala Regional Xalapa consideró que la materia de controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas de competencia establecidas en la ley procesal electoral federal para la mencionada Sala Regional, al estar vinculada con la posible violación al derecho político-electoral de ser

votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de los actores como integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, dado que entre otras cuestiones, demandaron el pago de remuneraciones a que tenían derecho.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis, a fin

SUP-JDC-1162/2013

Acuerdo de competencia

de controvertir la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos acumulados, identificados con las claves de expediente JDCEI/16/2013 y JDCEI/19/2013.

Los aludidos juicios ciudadanos locales, fueron promovidos por los ahora actores, para controvertir del Presidente Municipal, del Síndico Municipal, del Regidor de Hacienda y del Tesorero, todos del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, lo siguiente:

1) La omisión de pagar las “*dietas, bonos y aguinaldos*” correspondientes a los periodos del quince al treinta uno de enero de dos mil doce y del primero de abril de dos mil doce a la fecha de presentación de las demandas de los medios de impugnación local.

2) La omisión de “*designación*” de una partida presupuestal para el debido desempeño de su cargo.

3) La omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

4) El impedimento para ejercer libremente el cargo que les fue conferido.

5) La obstaculización de acceso a la información sobre las cuentas públicas municipales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben estar expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no está en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales dada la manifestación de los actores en el sentido de que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, relacionada con el pago de remuneraciones de los demandantes como integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, lo cual no está expresamente previsto dentro del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de

SUP-JDC-1162/2013

Acuerdo de competencia

mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y

senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este contexto, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del

SUP-JDC-1162/2013

Acuerdo de competencia

derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Edison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia incidental, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, así como al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca; **por estrados** a los actores y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-1162/2013

Acuerdo de competencia

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA